



Roj: **STS 5031/2004** - ECLI: **ES:TS:2004:5031**

Id Cendoj: **28079110012004100835**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2004**

Nº de Recurso: **2280/2000**

Nº de Resolución: **671/2004**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Julio de dos mil cuatro.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, como consecuencia de autos de procedimiento declarativo especial de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona , núm. 219/1998, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de los de dicha Capital; cuyo recurso fue interpuesto por PUBLICACIONES DE TOLEDO, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri; siendo parte recurrida DON Luis Carlos , representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Toledo, fueron vistos los autos de procedimiento declarativo especial de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona ,, promovidos a instancia de don Luis Carlos , contra don Arturo , don Everardo y Publicaciones Toledo, S.L.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que, se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante por parte de los demandados, condenándolos a publicar la Sentencia en el periódico La Tribunal, y a indemnizar, con carácter de deudores solidarios y en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia con devengo del interés legal desde la fecha de la Sentencia hasta su total ejecución.

Admitida a trámite la demanda la representación procesal de los demandados interpuso contra la Providencia de admisión a trámite, recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de fecha 22 de diciembre de 1998 , acordándose previamente, mediante Providencia de 23 de noviembre de 1998, tener por personados a los referidos demandados y por no contestada la demanda, al haber dejado transcurrir el plazo concedido al efecto sin verificarlo.

Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fué declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron en respectivos escritos en los que solicitaron se dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 28 de mayo de 1999 , cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por don Luis Carlos contra don Arturo , don Everardo y Publicaciones Toledo, S.L., debo declarar y declaro que el artículo titulado " Luis Carlos , o el aprendiz de



matón que sigue ensuciando la imagen y el nombre del CD Toledo", publicado en el diario La Tribuna de Toledo el día 4 de diciembre de 1997, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, así como a la publicación de la parte dispositiva de esta sentencia en el referido diario en el plazo de cinco días y a que indemnicen conjunta y solidariamente al actor, por los perjuicios causados, en la cantidad que se determinará en periodo de ejecución de sentencia, sobre las bases indicadas en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, imponiendo las costas del procedimiento a los demandados".

SEGUNDO: Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de Apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada la Audiencia Provincial de Toledo, Sección Primera, dictó sentencia con fecha, 4 de enero de 2000, en la que confirmó íntegramente la anterior.

TERCERO: La Procuradora de los Tribunales, doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, en nombre y representación de PUBLICACIONES TOLEDO, S.L., formalizó recurso de Casación articulado en dos Motivos.

CUARTO: Admitido el recurso y evacuando el traslado conferido para impugnación, el Procurador de los Tribunales, don Juan Manuel Caloto Carpintero, en nombre y representación de DON Luis Carlos, impugnó el mismo.

QUINTO: No habiéndose solicitado por todas las partes personadas la celebración de Vista Pública, se señaló para VOTACIÓN Y FALLO EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2004, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Toledo, de 28 de mayo de 1999, confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha Capital, en la suya de 4 de enero de 2000, se estima la demanda interpuesta por don Luis Carlos, contra don Arturo, don Everardo y Publicaciones Toledo, S.L., y se declara la intromisión al honor padecida por el primero, por el reportaje publicado por los demandados.

SEGUNDO: Son "facta" condicionantes cuanto consta en el F.J. 3º del Juzgado, confirmado por la recurrida.

"A) El día 4 de diciembre de 1997, se publicó en el periódico La Tribuna de Toledo, un artículo realizado y firmado por don Arturo que lleva por título "Luis Carlos, o el aprendiz de matón que sigue ensuciando la imagen y el nombre del CD Toledo". Dicho artículo aparecía en la página 37 del periódico, primera de la sección denominada "Deporte Provincial", en un formato y ubicación que, a primera vista y por comparación con la noticia que aparecía en el resto de la página (suscrita también por el Sr. Arturo), permitía pensar que su contenido no estaba destinado a dar información sobre algún evento deportivo de interés sino más bien a expresar una opinión personal de su autor en relación a la persona cuyo nombre aparecía en el título del artículo. La prueba de este hecho se ha producido a través de las fotocopias aportadas por el demandante con su demanda, cuyo contenido y exactitud no ha sido negada por los demandados en ningún momento.

B) Dicho artículo tuvo por origen un "incidente", cuyo verdadero alcance y desarrollo no ha quedado acreditado en autos, entre el demandante y doña Julieta, a la sazón reportera gráfica del periódico La Tribuna; incidente que es relatado en el artículo de la siguiente manera: 'el flamante portero (se refiere al demandante, Sr. Luis Carlos)..., **insultó** ayer gravemente en pleno entrenamiento del equipo a la fotógrafa de este periódico, Julieta, que se limitaba a hacer su trabajo, con permiso expreso del secretario técnico del Club, Serafin, y fuera de los límites del terreno de juego'. Añadiéndose más adelante, también en relación al citado incidente, que 'lo que nos faltaba por ver es al 'señor' Luis Carlos sacando a escena todo un repertorio de frases groseras e **insultos** dedicados a una profesional que tenía la osadía de hacer una fotos (sic) a su espalda".

Y, la recurrida razona así su decisión -F.J. 2º-: "Así la racionalidad de la valoración que hace el juzgador de la actividad probatoria producida es impecable, descansando especialmente en el resultado que arroja la prueba documental, la cual es suficientemente esclarecedora en torno a la cualidad de inequívocamente insultantes o vejatorias que ostentan dichas expresiones, sin relación con las ideas u opiniones que se emite y que resultan notoriamente innecesarias para la exposición de las mismas...".

TERCERO: En los Motivos del recurso se denuncia:

En el MOTIVO PRIMERO, al amparo del art. 1692,4 L.E.C., la infracción del art. 20.4 C.E., en relación con el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, en cuanto que no se ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial que determina cuando son prevalentes los derechos de la libertad de expresión e información



del art. 20.1ª) y 20.1.d) de la Constitución respecto al art. 18 del mismo texto constitucional, sentada en las sentencias de esa Sala 1ª del T.S. y del T.C. ...

En el MOTIVO SEGUNDO se denuncia, acogido a los ordinales 3º y 4º del art. 1692 L.E.C., la aplicación incorrecta del art. 523 de L.E.C., dado que en el presente caso no puede resultar de aplicación el principio del vencimiento objetivo, al existir circunstancias excepcionales que limitan su aplicación y justifican la no imposición de costas, dado que no puede apreciarse una actuación temeraria de los demandados pues, nos hallamos ante una materia eminentemente circunstancial y cuya última decisión exige una depurada operación en torno a dos derechos fundamentales en tensión y conflicto y su prevalencia.

CUARTO: La Sala reproduce su línea y expresión jurisprudencial sobre la colisión entre los derechos de información y el derecho al honor, implicados en el litigio y, sobre todo, en cuanto a la existencia de la veracidad en la comprobación de los hechos relatados, así se expresa en Sentencia de 11-2-2004: "Como base teórica o dogmática a la presente cuestión, es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional ha venido diferenciando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" (art. 20-1-a) CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STS 105/1990, de 6 de junio, fundamentos jurídicos 4º y 8º; STEDH, S. 23 de abril de 1992... Asimismo, en este sentido hay que decir que cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión de un lado y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

- a) que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos,
- b) que la tarea de ponderación o proporcionalidad ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información...

Por ello, y en conclusión hay que decir que, para que se pueda dar la referida preeminencia del derecho fundamental a expresar opiniones y a informar es preciso que concurren ineludiblemente las siguientes situaciones: a) Un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa (SSTC 107/1988, 171/1990, 197/1991, 214/1991, 20/1992, 40/1992, 85/1992, 41/1994, 138/1996 y 2/1997); b) Que en consecuencia el derecho a informar se ve disminuido esencialmente si no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo en el tema (por todas la STC. 138/1996); c) Que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (SSTC 6/1988 y 3/1997, por todas) y, la ausencia de expresiones injuriosas o difamantes S. 15-10-2001", aparte de que se respete la delimitación del llamado "Reportaje Neutral", o sea, sin incorporar datos que excedan de la fuente de información, conteniendo alusiones improcedentes - S. 22-1-2002 -.

QUINTO: Aplicada esa doctrina a los citados Motivos, han de rechazarse los mismos, además de compartir los argumentos del Ministerio Fiscal, a saber: sobre el primer Motivo "...Ambas sentencias consideran las expresiones que contiene el artículo periodístico como inequívocamente insultantes y vejatorias, no pudiendo quedar amparadas, ni por el carácter público del personaje, ni por los derechos a la libertad de expresión e información alegadas, dado que la sentencia recurrida pondera las circunstancias del caso concreto, llegando a la conclusión de que las expresiones utilizadas son claramente injuriosas e innecesarias, como que la información del artículo es falsa y no ha podido acreditarse.

El segundo Motivo, tampoco puede prosperar dado que corresponde al Tribunal "a quo", apreciar razonadamente la imposición de las costas procesales, no siendo susceptible de revisión casacional".

Se desestima el recurso con los demás efectos legales derivados.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS



QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de PUBLICACIONES DE TOLEDO, S.L., frente a la Sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo en 4 de enero de 2000 . Condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas ocasionadas en este recurso y, pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal. Y, a su tiempo, comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma de los Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- CLEMENTE AUGER LIÑÁN.- ROMÁN GARCÍA VARELA.- LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ.- JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL.- JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ.- RUBRICADO. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Luis Martínez- Calcerrada y Gómez, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO